

Boletín Oficial

AÑO IV

SALTA, Octubre 18 de 1911

NUM. 287

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

SUCESION de doña Inés G. de Capdevila e incidente de honorarios del doctor Aguilar sobre pago de los mismos.

En Salta a veinte y un días del mes de Abril del año mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias para fallar esta causa "Sucesión de Inés G. de Capdevila" el señor Presidente declaró abierta la audiencia. En este estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio para resolver en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Cornejo—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta a veinte y cuatro de Abril de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio se hizo un sorteo con objeto de determinar los Vocales que deben fallar resultando eliminados los doctores Figueroa y Torino y hábiles los doctores Cornejo, Arias y Ovejero. Acto continuo se verificó un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo éste el siguiente:—Ovejero, Arias y Cornejo.

El doctor Ovejero, dijo:—Viene por los recursos de apelación y nulidad el auto del señor Juez de 1ª Instancia, corriente a fs. 81 vuelta en este juicio sucesorio de doña Inés G. de Capdevila por el cual no se hace lugar a la extracción de unos fondos de esta testamentaria depositados en el Banco Provincial para que el doctor Aguilar sea pagado por sus honorarios. La nulidad no precede por en tanto el auto reviste formas legales y una tramitación regular. Debe pues rechazarse ese recurso.

Los demás miembros se adhieren al voto anterior. En cuanto a la apelación voto por la confirmatoria del auto recurrido, porque no es legal ni justo que el señor Aguilar pueda cobrar íntegramente su crédito, en perjuicio de otros

acreedores privilegiados que pudieran existir; es menester que previamente se liquide esta testamentaria, para reunión poder conocer la proporcionalidad en que debe pagarse el crédito que se gestiona. Voto en el sentido que dejo indicado.

Los demás Vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, 24 de Abril de 1911.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede y los fundamentos consignados, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto contra el auto de fs. 81 vuelta y se confirma en todas sus partes, con costas.

Tomado razón y repuesto los sellos devuélvase.

FLAVIO ARIAS.—ABRAHAM CORNEJO.—A. M. Ovejero.—

Ante mí—

Santos 2º Mendoza

Strio.

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

Conclusión:

tientes que nacen de la acequia del Algarrobal, que no tenía boca-toma al río y que cuando estuvo D. José Dávalos Isasmendi de arrendero de La Cabaña, recién se levantó agua del río por la nueva acequia de San Martín siendo administrador de esta finca D. Martín Sánchez, sin recordar la fecha, que hace como treinta años que existían dentro de los potreros vestigios de una contra acequia, según parecía, pero que no había acequia, ni boca-toma al río y que nunca ha visto antes levantar ni correr agua por allí (contestación a las preguntas primera, segunda, novena, décima, undécima y duodécima del interrogatorio corriente de fs 81 a fs 83); que de la declaración del testigo Angel Morales (fs 130 a fs 131) solo puede tomarse en cuenta lo que se refiere a su conocimiento de las fincas La Cabaña, El Carmen y San Martín (contestación a la segunda pregunta del interrogatorio corriente de fs 81 a 83) pero lo demás de su información carece de valor alguno, porque el testigo no da la razón de su dicho (arts. 203 y 213 del C. de P. en lo C. y C.); que el testigo Hermenegildo Chauqui declara (fs 131 vta. a fs 133) que conoce las fincas La Cabaña, El Carmen y San Martín,

pero hace presente que no las conoce bien, y que recién harán siete años, al tiempo de su declaración, a que vive en la última de las referidas fincas, siendo arrendero de ella, agregando que no sabe de la nueva acequia que hizo D. Fermín Manzanarés, por haberse ido a Salta el declarante, y que cuando volvió encontró esa acequia y que según le han dicho la hizo aquél, habiendo levantado agua por ella del río D. Martín Sánchez (contestación a las preguntas primera, segunda, novena, undécima y duodécima del interrogatorio corriente de fs. 81 a fs 83), que el testigo Martín A. Sánchez declara (fs 254) que conoce las fincas La Cabaña, El Carmen y San Martín, desde hace veinte años, al tiempo de su declaración, habiendo sido administrador de esta última en compañía de D. Antonio Solaligue, y que durante esta administración se hizo que tuviera boca-toma al río Calchaquí, el año mil novecientos cuatro, a una acequia que se le llama «del bajo», que antes dicen existía pero sin boca-toma al río y que se utilizaba para levantar unas filtraciones ó vertientes de la acequia «del alto».

Queda pues comprobado por la extensa información de testigos que acabamos de examinar, el hecho de ser reciente la construcción de la acequia llamada «del medio» por la parte demandada, en la finca San Martín de su propiedad, con boca-toma al río Grande Calchaquí, es decir, que esa construcción data de una época próxima a los años de mil novecientos dos ó mil novecientos tres y que se iba comenzado a levantar agua de ese río, por dicha acequia, el año de mil novecientos cuatro, próximamente, si bien aparece igualmente comprobado que esa acequia llamada del medio ha existido antiguamente, pero que en más de cuarenta años ha permanecido en abandono, conservándose vestigios de ella, hasta ser reconstruida por los demandados.

Ninguna de las otras pruebas rendidas en el juicio contradicen el resultado de la prueba testimonial de que nos hemos ocupado, y así los documentos acompañados a la demanda y su contestación, hacen referencia alguna a los derechos de agua que deben tener cada uno de los respectivos propietarios de las fincas La Cabaña, El Carmen y San Martín; los informes del señor Juez de Paz del Departamento de San Carlos (fs 76 a fs 77, fs 141 a fs 142 y fs 249 a fs 250) no tienen relación con la cuestión de hecho suscitada entre las partes; y por fin, el testimonio que corre

de fs 145 á fs 166 de autos, tampoco se relaciona con esa cuestión de hecho y más bien podrá servir como elemento de juicio al ocuparnos de la cuestión de derecho, por cuanto se trata del Reglamento de irrigación y distribución de aguas sancionado por la Municipalidad de San Carlos, y de la sentencia dictada por el señor Juez Federal de Salta Dr. Federico Ibargüen, en la demanda interpuesta por el general D. Nicanor Flores contra D. Fernando Córdoba sobre indemnización de daños y perjuicios causados por abusos de autoridad cometidos por éste en el ejercicio de sus funciones de juez de aguas.

Queda igualmente comprobado por la misma información de testigos, que la boca-toma de la acequia del medio de la finca San Martín está más abajo, en el curso del río Grande Calchaquie, de la boca-toma de la acequia del Algarrobal de la misma finca, y más arriba de la boca-toma de la acequia de la finca La Cabaña sobre el mismo río, de tal manera que en tiempo de escasez de agua debe forzosamente recojerse por la acequia del medio, toda el agua que pasa por frente de su boca-toma en el cauce del río, privando así á la finca La Cabaña de esa agua que por más de cuarenta años había venido levantando por la acequia cuya boca-toma está más abajo de la referida acequia del medio. Sobre la situación que ocupan tales boca-tomas sobre el cauce del río, no hay propiamente cuestión, pues que de lo expuesto por las partes se desprende que están conformes de ser real y verdadera aquella situación que dejamos fijada, pero la prueba testimonial viene á demostrar la verdad de lo aseverado por la parte actora al decir que los propietarios de la finca San Martín habían construido una nueva acequia, á fines de mil novecientos dos ó á principios de mil novecientos tres, por donde se levantaba el agua de que hasta entonces había usado La Cabaña, y cuyas caídas servían para la irrigación de El Carmen, las que por ese motivo habían disminuido notablemente (fs 10); y á la vez, esa misma prueba viene á demostrar que no es exacto, contrariamente á lo afirmado por la parte demandada, que los propietarios de San Martín aprovechen de igual cantidad de agua de la que siempre han dispuesto para su irrigación, utilizando de las mismas acequias que desde tiempo inmemorial existen en esa finca (fs 50).

Antes de pasar á estudiar la cuestión de derecho, debemos dejar constancia de que la lectura de las diligencias practicadas en la recepción de la prueba testimonial, en su mayor parte, no puede menos que causar una penosísima impresión en el ánimo de los jueces, por cuanto pone de manifiesto la debilidad de algunos jueces de campaña para sujetar y reprimir á los que interrumpen su labor pacífica y al mis-

mo tiempo el abuso que de ella se hace por parte de los interesados en esas diligencias, no sabiendo este Juzgado qué ponderar más: si la falta de energía en el juez comisionado, (fs 85 á fs 96 y fs 174 á fs 242), ó la falta de las personas autorizadas para repreguntar á los testigos al usar de este derecho en la forma condenada por la ley (art. 203 del C. de P. cit.) es decir, interrumpiendo al testigo en su declaración. Empero, ello no es causa que invalide las declaraciones de los testigos y solo ha podido autorizar la aplicación de una multa contra las personas que los han interrumpido y la expulsión de las mismas, en su caso, de la audiencia respectiva, sin que ni una ni otra corrección haya sido aplicada por los jueces comisionados, como era de su deber, (art. 203 citado).

Con todo lo expuesto, y estudiando la cuestión de derecho, podemos llegar á las conclusiones siguientes:

Que la finca La Cabaña ha usado y gozado para su irrigación, por más de cuarenta años, de la porción de agua que la acequia llamada del medio de la finca San Martín levanta del río Grande Calchaquie, por manera que haciendo uso de esa porción de agua y gozando de ella, en ejercicio de los derechos conferidos por el artículo 234 del Código Civil citado, la finca La Cabaña tiene un derecho de uso establecido sobre esta parte de un bien del dominio público, en cuyo ejercicio no se ha contrariado disposición alguna de este Código, ni de ordenanza general ó local, siendo de advertir que: el Reglamento de irrigación y distribución de aguas presentado por los demandados como prueba de su parte (fs 145) no contiene ninguna disposición que rija el caso «sub iudice», y que el ejercicio de los derechos de uso y goce sobre la porción de agua de la referencia, por parte de la finca La Cabaña, ha tenido lugar, si bien sin permiso especial de la autoridad, con el consentimiento tácito de ella, puesto que no se ha probado que hubiera oposición de la misma;

Que en tales condiciones, los demandados no han podido detener por la acequia del medio la porción de agua del río Grande Calchaquie sobre la que tiene un derecho de uso establecido la finca La Cabaña, porque á ello se opone el precepto del artículo 2645, "in fine" del Código citado, estableciendo que "ni con licencia del Estado, Provincia ó Municipalidad, podrá ningún ribereño detener las aguas de los ríos ó arroyos de manera que los vecinos queden privados de ellas".

Que si la finca San Martín ha usado y gozado antes que La Cabaña, de la misma porción de agua que se levanta por la acequia del medio y si los actuales propietarios de aquella han creído de su derecho volver al estado de cosas interrumpido por el abandono volunta-

rio que sus antecesores en el dominio de dicha finca habían hecho de la referida acequia del medio por más de cuarenta años, no han podido ejercitarlo ante sí, es decir, sin haber ocurrido ante la autoridad competente, porque á ello se opone el principio de derecho universal de que "nadie puede hacerse justicia por sí mismo".

Que, la acción negatoria, dice Rivarola, de quien tomamos la definición porque nos parece más clara que la dada por otros autores, tiende á negar la pretensión y el hecho agene sobre una cosa que nos es propia, ó en la que tenemos algún derecho ("Derecho Civil Argentino", tomo 1, pág. 429).

Que, dicha acción compete: 1º, á los poseedores de inmuebles contra los que les impidan el libre ejercicio de los derechos reales, á fin de que la libertad sea restablecida; 2º, á los acreedores hipotecarios impedidos de ejercer libremente sus derechos; finalmente, esta acción se dá contra cualquiera que impida el derecho de poseer, aunque sea el dueño del inmueble, arrogándose sobre él alguna servidumbre indebidamente. (Arts. 2800 al 2802 del cit. Cód. Civil).

Que, la acción negatoria tiene por objeto accesorio privar al demandado de todo ulterior ejercicio de un derecho real, y la reparación de los perjuicios que su ejercicio anterior haya causado, y aún obligar al demandado á asegurar su abstención por una fianza. Puede también tener por objeto reducir á sus límites verdaderos el ejercicio de un derecho real. (Arts. 2803 y 2804 del mismo Cód.).

Que, de consiguiente, los propietarios de las fincas La Cabaña y El Carmen, que tienen un derecho de uso establecido sobre la porción de agua del río Grande Calchaquie que se levanta por la acequia del medio de la finca San Martín, han podido deducir contra los propietarios de ésta la acción real negatoria para que reduzcan á sus límites verdaderos el ejercicio de su derecho real de uso sobre las aguas de dicho río (arts. 2341 y 2503 inc. 3º del Cód. citado) esto es: dentro de los límites en que este ejercicio se ha efectuado durante más de cuarenta años sin comprender la porción de agua que la acequia del medio ha comenzado á levantar desde el año mil novecientos cuatro, próximamente.

La calidad de bienes del dominio público que tienen las aguas del río Grande Calchaquie, no obsta á la procedencia de la acción negatoria deducida en el caso actual, porque según las disposiciones legales recordadas no es indispensable el carácter de propietario, requerido en la acción real reivindicatoria, sino que ella compete á los poseedores de inmuebles contra los que les impidan el libre ejercicio de sus derechos. Y fuera de esta razón suficiente por sí sola para desechar la argu-

mentación de la parte demandada sobre este punto, existe la de no tener ésta la representación del Estado para poder ampararse en los derechos y privilegios que sólo a él le pertenece y a nadie más que a él.

Tampoco obsta a la procedencia de tal acción la resolución del señor Juez Federal de Salta Dr. Federico Ibarguren de cuya sentencia corre testimonio agregado a estos autos (fs 156 vta a fs 165) como prueba de la parte demandada, porque ella no resuelve los puntos discutidos en el caso actual, siendo entonces de poca ó de ninguna importancia el hecho de que la parte vencida en el juicio fallado por aquél juez, sea D. Nicanor Flores propietario de la finca El Carmen, hoy de los actores.

Que la excepción alegada por la parte demandada, al hacer mérito de la prueba producida, sobre competencia de la autoridad administrativa para decidir y resolver el reclamo que los propietarios de las finca La Cabaña y El Carmen dirigen contra los propietarios de San Martín, es insubsistente porque se funda en la improcedencia de la acción real negatoria, lo que no es así, según acabamos de ver; y luego se sostiene por la misma parte demandada que el Reglamento vigente de la Municipalidad de San Carlos, de fecha 25 de Junio de 1866, cuyo testimonio corre de fs 145 á 148, establece terminantemente en su art. 1º que «El Juez de aguas entenderá en toda clase de demandas pertenecientes á las aguas y las correrá definitivamente», y que los arts. 2642 al 2646 del Cód. Civ. someten esas cuestiones al conocimiento y resolución de la autoridad administrativa competente, Estado General, Provincia ó Municipalidad, sacándola de la jurisdicción de los Tribunales Civiles, pero á este argumento podemos contestar con la sensata reflexión del Juez Dr. Ibarguren en la sentencia invocada, por los demandados como prueba de sus parte. El Juez de aguas, no es un juez propiamente dicho. No conoce ni decide derechos controvertibles ó dudosos. Su misión se reduce á hacer observar con regularidad los turnos del agua establecidos, procediendo en todo esto administrativamente. Es, mas bien que Juez, un mero ejecutor de las ordenanzas municipales sobre irrigación, y por lo que respecta á la reglamentación misma, ya hemos visto que ella no existe en cuanto á los puntos sobre que versa la verdadera cuestión suscitada en el caso actual.

Por otra parte, esta excepción resulta extemporánea si se tiene en cuenta que ha sido recién opuesta en el alegato de bien probado, siendo que éste debe circunscribirse á poner de relieve el mérito ó desmérito de las pruebas rendidas, sin poder variarse con argumentos nuevos una discusión que ya está fijada con los escritos de demanda y contesta-

ción, por que uno de los efectos de la *litis contestatio* es que las partes no pueden alterar el vínculo formado por ella. (Ley 3, tit. 10, Partida 3ª).

Por éstos fundamentos y los concordantes de la parte actora, definitivamente juzgando,

FALLO:

Declarando procedente la acción negatoria deducida por los señores Félix Usandivaras y Saturnino Sanchez Isasmendi contra los herederos de don Ladislao Lavin y doña María Gómez de Lavin, y en su consecuencia mandando: que los demandados reduzcan á sus límites verdaderos el ejercicio de sus derechos de uso y goce sobre las aguas del Río Grande Calchaquí para la irrigación de su finca San Martín, y se abstengan en lo sucesivo de levantar el agua de dicho río por la acequia que ellos llaman "del medio", cuya boca-toma sobre el cauce de éste, ha sido abierta entre los años de mil novecientos dos ó mil novecientos tres. Déjase á salvo la acción que corresponda á los demandantes por los perjuicios sufridos y que sufran hasta que se cumpla con lo mandado en esta sentencia. Con costas (art. 231, 1ra. parte, del Cód. de P. en lo Civ. y Com.), á cuyo efecto se regula el honorario del Dr. Carlos Serrey en su doble carácter de abogado y apoderado de los actores, en la suma de un mil quinientos pesos nacionales (\$ 1.500) debiendo pagarse por quien corresponda.—Hágase saber, previa reposición de sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

FRANCISCO F. SOSA.

Ante mí—

David Gudino,
Strio.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Cesáreo y Eusebio Regis por atentado contra la autoridad.

Salta, Setiembre 5 de 1911.

Y vistos: En la causa criminal seguida contra Cesáreo Regis, sin apodo, de 23 años de edad, soltero, carpintero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Caseros al poniente y contra Eusebio Regis, sin apodo, de 23 años de edad, soltero, herrero, argentino, domiciliado en esta ciudad en la calle Alvarado al naciente, acusados por atentado á la autoridad, y;

CONSIDERANDO:

1º Que por la confesión de los procesados, declaración de testigos y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobado que los referidos encau-

sados, son los autores y únicos responsables del delito que se les imputa.

2º Que habiéndose cometido el delito sin armas, el caso está encuadrado en la disposición de la 2ª parte del art. 235 del Código Penal; y teniendo el reo Cesáreo Regis la atenuante de la ebriedad y la agravante de la reincidencia, se dan por compensadas éstas y se hace pasible del promedio de pena establecida en el referido inciso.

3º Que existiendo á favor de Eusebio Regis la atenuante de la ebriedad y sin ninguna agravante, le es aplicable el minimum de pena que prescribe la disposición ya citada.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación, fallo: condenando á Cesáreo Regis á la pena de tres meses y medio de arresto y á Eusebio Regis á la de un mes de la misma pena, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Martin Arce por defraudación á Paula G. de Morales.

Salta, Setiembre 5 de 1911.

Y vistos: En la causa criminal seguida á Martin Arce, sin apodo, de 29 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle San Luis, entre Catamarca y Santa Fe acusados por defraudación á Paula G. de Morales, y,

CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado y declaración de testigos, resulta plenamente comprobado que el encausado es el autor y único responsable del delito que se le imputa.

2º Que atendiendo al monto de la estafa, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de R. al C. Penal, y no existiendo ninguna atenuante á favor del reo, y si la agravante de la reincidencia, se hace pasible al aumento de pena del promedio que establece el referido artículo.

Por estas consideraciones, fallo: condenando á Martin Arce, á la pena de nueve meses de arresto, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí—

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

Ministerio de
Hacienda

Vistos:—La solicitud presentada por el señor Juan Patrón Costas sobre concesión de ochocientos litros de agua

por segundo del Rio Colorado y quinientos litros del Rio Santa Maria para regadío de sus propiedades ubicadas en el Departamento de Orán el dictamen del señor Fiscal General, el informe de la Municipalidad del mismo Departamento y demás antecedentes que corren en este expediente de los que resulta haberse cumplido con los requisitos de la Ley de la materia.

Y considerando el escaso caudal del rio Colorado con relación a la extensión agrícola sometida a la afluencia de sus aguas, no obstante lo dictaminado por el señor Fiscal General y el informe de la Municipalidad del Departamento de Orán.

El P. E. de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Concédase sin perjuicio de tercero al señor Juan Patrón Costas seiscientos litros de agua por segundo del rio Colorado para el regadío de sus fincas «El Oculito, Buen Retiro, de Alvarracin «Trinidad» y Tránsito» y quinientos litros por segundo del rio Santa Maria para las propiedades «Entre Rios y Las Higueras».

Art. 2º. Esta concesión deberá utilizarse en el término de diez años, a contar desde la fecha, volviendo al dominio del Estado toda el agua que durante ese término no fuere debidamente aprovechada.

Quedará también sin efecto esta concesión si a los cinco años desde la fecha no se hubiera comenzado a utilizar en cualesquier cantidad.

Art. 3º. Publíquese, notifíquese, dese los testimonios que se soliciten e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Septiembre 10 de 1911.

FIGUEROA
RICARDO ARAOZ

Es copia—

Juan Martín Leguizamón
S. S.

Habiendo la señorita Dalmira Carranza renunciado la beca que se le acordó en el Conservatorio de Música Santa Cecilia y vista la solicitud presentada por la señorita María Rosa Paez Arias.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Asígnase dicha beca a la señorita María Rosa Paez Arias.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dese al R. O.

Salta, Octubre 12 de 1911

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes
S. S.

Encontrándose vacante el cargo de Comisario auxiliar de Policía del Obraje de Mira Flores comprensión del Departamento de Anta, por renuncia del señor Juan Muir y de acuerdo con la propuesta presentada por el señor Comisario de aquel Departamento.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Nómbrase Comisario auxiliar de Policía del referido obraje al señor Santiago Bonal.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

Salta, Octubre 12 de 1911.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia:

José M. Outes
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y títulos del señor Ramón S. Madariaga, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Punta del Agua», ubicada en el departamento de Metán y bajo los siguientes límites generales: al Norte, el Rio de las Conchas; al Naciente, el camino nacional que va de Salta a Tucumán; al Sud, el Rio de Metán y al Poniente, con propiedad de los señores Francisco Alemán y Osvaldo Sierra, el señor Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. doctor Vicente Arias, ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Octubre 16 de 1911.—Por deducido el presente juicio de deslinde, mensura y amojonamiento, practíquese estas operaciones por el Agrimensor don Manuel Lapido, previa publicación de edictos en los diarios LA PROVINCIA y «Nueva Epoca» durante treinta días y por una vez en el «Boletín Oficial» con las indicaciones que establece el art. 575 del Cód. de Proc. Civ. y Com.—Señalase el día 27 de Noviembre y siguientes hasta el 31 de Diciembre del corriente año, hábitos para el comienzo de las operaciones. Póngase en posesión del cargo del perito.—Vicente Arias.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Octubre 17 del 1911.—Zenón Arias—Esc. Strio. 228 v. Nbr. 18

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Juan, Ciriaco, Manuela y Encarnación Delgado y de Juana M. B. Delgado, se cita a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de ley.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente.—Salta, Octubre 14 de 1911.—Zenón Arias, secretario. 225 v. Nbr. 16

Por orden y disposición del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor Alejandro Bassani, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don CANDELARIO FERNANDEZ y se ha ordenado se cite durante 30 días a todos los que se crean con algún derecho para que se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento.—Salta, Octubre 14 de 1911.—Zenón Arias, secretario. 225 v. Nbr. 16

Habiéndose presentado el doctor David M. Saravia con poder y títulos bastantes de doña Elvira Sierra de Zerdán por su hijo menor don Benito Zerdán, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas «Las Vertientes» y «Ovejera» ubicadas ambas en el departamento de Metán con los límites siguientes: La primera, al Sud con el Rio de las Conchas; al Poniente con doña Rita Lopez de Zerdán; al Norte, con propiedad de doña Dolores Zerdán de Gorriti y don Dermidio Zerdán; y al Naciente, con propiedad de don Miguel Zerdán. La segunda, o sea la Ovejera, colinda al Sud la finca las Vertientes de propiedad de la presentante; al Norte con la fracción de la finca Ovejera vendida a don Rodolfo Madariaga; al Naciente con propiedad de doña Dolores Z. de Gorriti y al Poniente, con propiedad de los herederos de don Juan José Cornejo; el señor Juez ha proveyo lo siguiente: Salta, Octubre 14 de 1911.—Por deducido el presente juicio de deslinde, mensura y amojonamiento practíquese estas operaciones nombrándose al efecto los agrimensores señores Manuel Lapido y Herman Pfister, previa publicación de edictos en los diarios «La Provincia» y «El Civico» durante treinta días y por una vez en el Boletín Oficial con las enunciaciões que establece el artículo 575 y 576 del Código de Procedimientos Civil y Comercial. Señalase para el comienzo de las operaciones el día 23 de Noviembre y siguientes hábiles hasta el 30 de Diciembre del corriente año. Lo que se hace saber a los interesados a sus efectos.—Salta, Octubre de 1911.—Zenón Arias—E. Act. 227 v. Nbr. 17

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don JUAN DE LA CRUZ FIGUEROA, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Vicente Arias ha dispuesto que se cite, llame y emplace a todos los que pretendan derecho a esta sucesión para que se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días desde la primera publicación del presente, bajo apercibimiento.—Salta, Octubre 13 de 1911.—Mauricio San Millán, Secretario. 223 v. Nbr. 14

En el juicio de deslinde de la finca San Martín Departamento de Campo Santo, seguido por Manuel Romero Escobar, el señor juez de primera instancia en lo Civil y Comercial Dr. Alejandro Bassani por decreto de fecha 4 del corriente ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Octubre 4 de 1911.—Por presentado con los documentos adjuntos, téngasele. Cítese por edictos que se publicaran durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA y «La Opinión» con inserción en el «Boletín Oficial», haciéndose saber la diligencia que se va a practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale a todos los que puedan tener interés en ella. Téngase como perito proveyo por esta parte al señor H. Pfister—Bassani—Los límites actuales de la finca San Martín inclusa la fracción de la finca San José: por el Norte la vía del Ferro C. C. Norte que va de Güemes a Jujuy y el rio Salidillo, por el Sud con propiedad del Dr. Luis Güemes y de don Pedro Hortelónk; al Este con la finca Santa Rosa propiedad también del señor Hortelónk y por el Oeste con el camino que va de Campo Santo a Jujuy y la divide de la propiedad de don Isaac Figueroa y María A. Figueras. Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente.—Salta, 14 de Octubre de 1911.—Zenón Arias, Secretario. 224 v. Nbr. 24